



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 – Tel. 5760302
Auto N° 283

Chiriguana, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGEL MIGUEL LOPEZ CARRANZA Y OTRO
CONTRA EMPRESA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00029-00.**

CONSIDERACIONES.

Se le impartirá aprobación a la liquidación de costas concentradas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

El demandante, ANGEL MIGUEL LOPEZ CARRANZA, mediante varios memoriales a manifestado desconocer la obligación con la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, informando además que su apoderado no tiene autorización para entregar dineros que no le corresponden.

Ante las solicitudes incoadas, es menester traer a colación lo establecido por el artículo 33 del CPTSS, que al tenor indica: *"INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación"*.

Como corolario de la norma citada, se rechazarán de plano las solicitudes presentadas por el demandante, mediante escrito adosado al expediente digital, por cuanto con fundamento en lo expuesto anteriormente, le está vedado intervenir en el presente proceso como litigante en causa propia, pues no acreditó su calidad de abogado inscrito para tal fin, y la cuantía del mismo no le permite actuar en defensa de sus intereses, sino a través de su procurador judicial, quien cuenta con poder vigente con todas las facultades otorgadas.

En gracia de discusión, es menester poner de presente, que el apoderado judicial del demandante se sirvió aportar escrito fechado agosto 10 de 2018, firmado y debidamente autenticado por ÁNGEL MIGUEL LÓPEZ CARRANZA, en el que autoriza irrevocablemente a su apoderado *"para que de lo recaudado dentro del proceso que usted adelanta como mi apoderado contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", "(...) le entregue a la señora ODALINDA ORTA LÓPEZ, la suma de dinero que en su momento esta le reporte (...)"*. Subrayas por fuera del texto.

Dicho acuerdo ahora es refutado por el demandante, ANGEL MIGUEL LOPEZ, manifestando que es una deuda inexistente y que "todo" es falso. No obstante, no aporta prueba siquiera sumaria que así lo indique.

Cabe destacar, que este Despacho partiendo del principio de la buena fe, y en virtud de la presunción de autenticidad que reviste a los documentos que les otorga la fe pública de un notario, acogió la solicitud de fraccionamiento del título judicial cuyo valor era de \$39'984.334 m/cte., y que le corresponde a Ángel Miguel López Carranza en dos: uno, por valor de \$21'704.334,00 a nombre de Ángel Miguel López Carranza, que representan el valor de las acreencias laborales que le pertenecen; y otro por valor de \$18'280.000, a nombre del apoderado judicial, por concepto del monto de la obligación que el demandante tiene contraída con la señora Odalinda Orta López, y quien facultó al apoderado, a través de la autorización anexa, para que de lo recaudado a su favor, le sea descontado y entregado a la señora Odalinda Orta López la suma de dinero que esta reportó.

El inciso 4º del artículo 77 del CGP, señala: " *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa*".

En el caso que nos ocupa, el señor ANGEL MIGUEL LOPEZ CARRANZA, mediante memorial poder con nota de presentación personal del 15 de febrero de 2016, obrante en el expediente, facultó al Dr. CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, entre otros, para "*recibir, transigir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos y, en general, de todas aquellas que fueren necesarias para el cabal cumplimiento de éste mandato*". Negrillas por fuera del texto.

Debe destacarse, que el profesional del derecho, Dr. CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, aún ostenta la calidad de apoderado judicial del señor ANGEL MIGUEL LOPEZ CARRANZA, por lo que tiene todas y cada una de las facultades otorgadas por éste mediante poder legalmente conferido y reconocido dentro del presente proceso.

Habida cuenta, los fraccionamientos anteriores, en el expediente reposan los títulos de depósitos judiciales N° 424220000042851 por valor de \$21.704.334,00 M/Cte. y N° 424220000042852 por valor de \$18.280.000,00 M/Cte., que tal y como se indicó en el Auto del 21 de febrero de 2022, representan, por un lado, el valor de las acreencias laborales del demandante, y por el otro, una suma para entregar al Dr. CARLOS SIMEÓN CAAMAÑO YUSTY, como monto a cubrir en favor de la señora ODALINDA ORTA, por así haberlo acordado el apoderado y su poderdante.

Así las cosas, ante las aseveraciones del demandante, ANGEL MIGUEL LOPEZ CARRANZA, las cuales si bien son rechazadas por razones de procedencia formal, el Despacho al tener conocimiento de la controversia que rodea estos dineros, considera tener en cuenta que se trata de una contingencia que deberán superar el señor LOPEZ CARRANZA, su apoderado judicial y la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, extraprocesalmente, pues de ese raigambre fue el acuerdo suscitado entre ellos.

En consecuencia, este Despacho considerando lo anterior, ordenará que publicado este proveído, endosará y entregará al Dr. CARLOS SIMEÓN CAAMAÑO YUSTY, los títulos de depósitos judiciales N° 424220000042851 por valor de \$21.704.334,00 M/Cte. y N° 424220000042852 por valor de \$18.280.000,00 M/Cte., quien tiene actualmente plenas facultades para recibir, según poder y cesión de derechos de litigio, otorgadas por su poderdante, y obrantes en el expediente.

Esto, con el fin de que de consuno con su poderdante ANGEL MIGUEL LOPEZ CARRANZA y la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, diriman la controversia acaecida sobre los dineros y la obligación refutada. Pues, estos acuerdos escapan a la órbita de la juzgadora de instancia, y serán los intervinientes quienes los pueden superar extraprocesalmente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas concentradas elaborada por secretaría, conforme la parte motiva.

SEGUNDO. Rechazase de plano las solicitudes presentadas por el demandante ANGEL MIGUEL LOPEZ CARRANZA, conforme la parte motiva.

TERCERO. Publicado este proveído, endócese y entréguesele al Dr. CARLOS SIMEÓN CAAMAÑO YUSTY, identificado con la C.C. N° 77'100.888 de Chiriguaná y T.P. N° 80.522 del C. S. de la J., con plenas facultades para recibir, según poderes y cesiones de derechos de litigio, obrantes en el expediente; los títulos de depósitos judiciales N° 424220000042851 por valor de \$21.704.334,00 M/Cte. y N° 424220000042852 por valor de \$18.280.000,00 M/Cte., conforme la parte motiva.

Para el efecto, realícese el importe de los títulos a la cuenta bancaria provista por el Dr. CAAMAÑO YUSTY, la cual reposa en el expediente.

CUARTO. Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f343f85ffbdd4a3bfcdf7efa002765baa3bb5a2cd49e52e7682a0c15bebd8992**

Documento generado en 20/03/2023 01:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>